



Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0030/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de febrero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0030/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a datos personales



Ponencia del Comisionado

Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Recibos de nómina de la primera quincena de noviembre 2024 a la quincena vigente 2025.

La negativa de acceso a sus datos
personales.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: Recibos, acceso a datos, SUN, nómina.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	20
IV. RESUELVE	21

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE DERECHOS ARCO**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0030/2025

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0030/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente,

I. A N T E C E D E N T E S

1. El trece de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 090163325000116.
2. Con fecha veintiocho de enero, el Sujeto Obligado notificó el oficio SSCDMX/SUTCGD/0379/2025, a través de cual, notificó la disponibilidad de la respuesta emitida, misma que sería entregada previa acreditación de su identidad, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Secretaría.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El treinta de enero, la parte recurrente acudió a la Unidad de Transparencia de la Secretaría a efecto de recibir el oficio de respuesta a su solicitud.

4. El cuatro de febrero, la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

“El Sujeto Obligado contestó mediante el oficio SSCDMX/DGAF/0285/2025, suscrito por la Dra. Gabriela Salazar, donde rechaza otorgar los datos solicitados y menciona que a partir del 2016, los recibos están en una plataforma virtual de Capital Humano. Sin embargo, los correspondientes a los meses solicitados no han sido subidos por la dependencia. Solicito copias de dichos recibos.” (sic)

5. Por acuerdo del siete de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

Asimismo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 y 117 de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **SIETE DIAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- Remita de manera íntegra y sin testar dato alguno, la totalidad de la respuesta y sus respectivos anexos, que fue puesta a disposición de la parte recurrente para dar atención a la solicitud.
- Remita la constancia de notificación de la respuesta.

6. El diecinueve de febrero, a través de la Oficialía de Parteases de este Instituto y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSCDMX/SUTCGD/0740/2025 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes, manifestó lo que a su derecho convino y atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.

7. El veintiuno de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 98, fracción V, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de enero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente, es decir, el cuatro de febrero, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**. Lo anterior, considerando que los días primero, dos y tres de febrero se consideran **días inhábiles** de conformidad con el acuerdo **6091/SO/04-12/2024**, aprobado por el Pleno de este Instituto y con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria en la materia.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió durante la etapa de alegatos que el Sujeto Obligado se pronunció en los siguientes términos:

Ahora bien, esa Dirección General antes mencionada, hace saber que en ningún momento se negó a otorgar los Recibos solicitados, reiterando que dichos comprobantes se encuentran al resguardo de una plataforma digital que es administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 111, fracciones VI y XIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, última reforma publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de enero de 2025, que a la letra dicen:

"...Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

VI. Asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, consignadas en leyes, contratos y demás normatividad relativa, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nomina;

XIV. Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina;" (Sic)

Ahora bien, respecto a *"...los correspondientes a los meses solicitados no han sido subidos por la dependencia..."* (Sic), se colige que la Dirección de Administración de Capital Humano, no cuenta con atribuciones para gestionar dicha plataforma, sin embargo, precisó que *"...lo requerido por la solicitante obedece a una actividad sustantiva que lleva a cabo la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México..."* (Sic).

En atención a lo antes descrito, a continuación se proporcionan los datos de contacto del Sujeto Obligado competente:

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y finanzas de la Ciudad de México
Titular de la Unidad de Transparencia: Mtra. Vanessa Arroyo Boy
Domicilio: Plaza de la Constitución 1, P.B., Col. Centro, C.P. 06080, Alcaldía Cuauhtémoc
Correo electrónico: ut@finanzas.cdmx.gob.mx
Teléfono: 55 5345 8000 ext. 1599
Horario de atención: de 09:00 a 15:00 horas
Liga electrónica: <https://transparencia.finanzas.cdmx.gob.mx/transparencia/public/>

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

No pasa desapercibido para esta Dependencia del Ejecutivo Local que el acto recurrido no consiste en la respuesta otorgada por esta Dependencia, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, por lo que dicha respuesta primigenia puede considerarse **un acto consentido**, a partir del cual, el acto reclamado **consiste en un nuevo requerimiento**.

En su inconformidad usted señala que “...**los correspondientes a los meses solicitados no han sido subidos por la Dependencia...**” (Sic), sin embargo, dicha precisión es considerada un nuevo contenido, además de que el sujeto obligado competente es uno distinto a esta la Secretaría de Salud.

La ampliación es una casual de improcedencia del Recurso de revisión, de conformidad con lo señalado en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), que a la letra dice:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente **respecto de los nuevos contenidos.**” (Sic).*

Ahora bien, cabe mencionar que se niega rotundamente que en su momento esta DGAF, se haya negado a otorgar los Recibos Comprobantes de Liquidación de Pago, toda vez que se reitera que dichos Recibos Comprobantes de Liquidación de Pago que requiere la hoy recurrente, se encuentran al resguardo de una plataforma digital que es administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 111, fracciones VI y XIV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que para pronta referencia se transcriben a continuación:

“...Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

VI. Asegurar y dar seguimiento al cumplimiento oportuno de las prestaciones del capital humano de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, consignadas en leyes, contratos y demás normatividad relativa, promoviendo la autogestión a través de las plataformas digitales y aplicaciones tecnológicas que se incorporen al Sistema Único de Nomina...

...XIV. Operar y administrar las plataformas informáticas, sitios web y en general los medios de comunicación digital que permitan entregar a los usuarios, los reportes, informes y documentos digitales derivados del procesamiento de la nómina...” (Sic).

Por lo anterior se colige, que la Dirección de Administración de Capital Humano (DACH), adscrita a esta Dirección General a mi cargo, no cuenta con atribuciones para gestionar dicha plataforma, motivo por el cual en la respuesta primigenia a la solicitud identificada con el folio 090163325000116, se informó que lo requerido por la solicitante obedece a una actividad sustantiva que lleva a cabo la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, en este sentido, esta DGAF, se encuentra imposibilitada materialmente en pronunciarse respecto a la solicitado relativo a la primera quincena de noviembre del 2024, hasta la quincena vigente del 2025.

Sobre lo anterior, se advierte que la Secretaría manifestó que es la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, quien se encarga del resguardo de la Plataforma Digital del Sistema Único de Nóminas en donde se cargan los recibos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México. Sin embargo, -como se detallará líneas más adelante- la Secretaría de Salud, como la dependencia en donde labora la persona solicitante, también debe contar con resguardo de los recibos generados.

En tal virtud, las manifestaciones rendidas en esta etapa se desestiman y lo procedente es entrar al estudio del medio de impugnación que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de acceso a datos personales: La parte recurrente requirió:

“Solicito mis recibos de nómina (o recibos comprobantes de liquidación de pago) de la primera quincena de noviembre del 2024 hasta la quincena

*vigente del 2025, con número de empleado *** y RFC ****.” (sic)*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, a través de su Dirección General de Administración y Finanzas, emitió una respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, le hago de su conocimiento que lo requerido por la solicitante obedece a una actividad sustantiva que lleva a cabo la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, dependiente de la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo y no así por la Dirección de Administración de Capital Humano, adscrita a esta Dirección General de Administración y Finanzas (D.G.A.F), en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, lo anterior derivado a que los recibos comprobantes de liquidación de pago, se encuentran al resguardo de una plataforma digital que es administrada por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

En este sentido, a partir del 1° de enero de 2016, los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México, podrán acceder a dichos recibos, ingresando mediante correo electrónico y contraseña elegida por cada trabajador, a la liga electrónica siguiente:

<https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx>

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió manifestaciones, mismas que fueron desestimadas en términos de lo señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteo como **-único agravio-**, la negativa al acceso de sus datos personales.

SEXTO. Estudio de los agravios. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Como quedo asentado en párrafos precedentes, la parte recurrente solicito sus recibos de nómina de la primera quincena de noviembre del 2024 hasta la quincena vigente del 2025 a la fecha de presentación de la solicitud (13 de enero) Ante este escenario, cabe recordar que la Secretaría señaló que los recibos comprobantes de liquidación de pago se encuentran al resguardo de una plataforma digital que es administrada por la Secretaria de Administración y

Finanzas de la Ciudad de México; por lo que, a partir del 1º de enero de 2016, las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad de México podrán tener acceso a los recibos, ingresando mediante correo electrónico y contraseña elegida por cada trabajador, en la siguiente liga electrónica: <https://i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx/login>. En este escenario, el agravio de la persona recurrente se encaminó a señalar que se le negó el acceso a sus datos personales, dado que, en la Plataforma electrónica que le proporcionó la Secretaría aún no se encontraban cargados los recibos de liquidación de pago de su interés.

En ese entendido, es indispensable abordar un análisis sobre el marco normativo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, a fin de conocer sus alcances e implicaciones de cara al tratamiento que las autoridades deben observar respecto de la documentación financiera que obra en su poder.

De manera particular, es relevante el contenido de los artículos 2, fracción LXXXII, 11, 51 y 52 del ordenamiento en cita, que a letra establecen:

“ ...

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

... ”

LXXXII. Unidades Responsables del Gasto: Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.

Artículo 11. Las **Unidades Responsables del Gasto** estarán **facultadas** para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa de la persona servidora pública competente.

El uso de los medios de identificación electrónica producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Las personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto están obligados a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Artículo 51. Las **personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración** adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, **serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos**, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; **de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia**, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.

Las **Unidades Responsables del Gasto** deberán contar con **sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto** de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

La Secretaría emitirá las reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal, con apego a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 52. Las **personas titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías, Entidades, Poder Legislativo, Poder Judicial y Organismos Autónomos de la Ciudad de México, así como las personas servidoras públicas adscritos a estas Unidades Responsables del Gasto encargados de la administración de los recursos asignados,** que ejerzan recursos aprobados en el Decreto, **tendrán la obligación de cubrir las contribuciones, aprovechamientos y productos federales y locales correspondientes y,** en su caso, sus accesorios, con cargo a sus presupuestos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para el caso de las **Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México,** las operaciones se consolidarán y se contabilizarán en el sector central, para tal efecto, las Entidades deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en esta Ley, en lo que a Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías se refiere.

Las **personas titulares de las Dependencias, Alcaldías y Órganos Desconcentrados,** así como las Entidades que realicen **sus operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México,** deberán remitir oportunamente a la Secretaría la **información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales con la obligación de tramitar la declaración del Impuesto al Valor Agregado;** de igual forma, deberán remitir correcta y oportunamente a la Secretaría la información necesaria para que ésta cumpla dentro de los plazos legales, con **la obligación de tramitar ante la Secretaría el pago del Impuesto Sobre la Renta.**

Si la falta de cumplimiento de dichas obligaciones a cargo del Gobierno de la Ciudad de México se origina por causas imputables a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades que realicen operaciones con el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México, las personas servidoras públicas facultados que no hayan enviado oportunamente la información serán responsables del pago de actualizaciones, recargos, multas y demás accesorios que en su caso se generen.

La Secretaría, hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría la falta de cumplimiento.
..."

Como se puede observar, al interior de los Poderes, Órganos Político-Administrativos y **Dependencias** de la Administración Pública de la Ciudad de México, existen por ley, unidades administrativas específicas encargadas de controlar las operaciones financieras que por la naturaleza de sus actividades desempeñan, en lo que interesa, el control y registro de las erogaciones presupuestarias.

En sentido de lo anterior, es conveniente precisar que los recibos de nómina constituyen documentos generados por el Sujeto Obligado con la finalidad de acreditar el pago de una determinada cantidad líquida a una persona con motivo del servicio público que desempeña dentro de la institución.

Así, si bien es cierto los recibos de pago contienen información relacionada con el patrimonio de una persona física; en ellos se da cuenta, preponderantemente, de las percepciones que recibe una persona en su calidad de persona servidora pública.

De suerte que, las remuneraciones que se reflejan en dicho documento corren con cargo al erario público, pues el salario que se efectúa a las personas servidoras públicas por el desempeño de sus funciones deviene del presupuesto otorgado a la Ciudad de México, motivo por el que dicha información es pública.

En ese entendido, **los recibos de pago o nómina son susceptibles de ser entregados a los titulares, mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales**, ya que, con independencia de que los recibos se carguen en una plataforma electrónica, también es cierto que deben ser resguardados por los Sujetos Obligados a efecto de dar certeza de los pagos realizados a una determinada cantidad líquida a una persona con motivo del servicio público que desempeña dentro de la institución.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud ante su Dirección General de Administración y Finanzas, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y se proporcionen los recibos de pago de las quincenas mencionadas en la solicitud de la persona servidora pública de interés.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.